

JURISPRUDENCIA

PERSONAL

231. *Concurso para la provisión de empleo.*

Anunciada la provisión de cuatro plazas de empleados municipales y adjudicada una de ellas (la de Secretario) a persona ajena a las categorías protegidas por la ley de 25 de agosto de 1939, las otras tres (de Guardas de monte) anunciadas conjuntamente con aquélla en el mismo concurso unificado, corresponden a los tres ex combatientes que las pretendieron, por no haberse presentado Caballeros Mutilados por la Patria, ni Oficiales provisionales o de complemento.—*Sentencia de 2 de julio de 1949.*

La Junta administrativa del Valle de S. sólo había provisto entre ex combatientes dos plazas. La Diputación de Navarra revocó el acuerdo municipal estimando la acción del recurrente ex combatiente. El Tribunal Provincial de lo Contencioso revocó el acuerdo de la Diputación y confirmó el de la Junta. Apelada esta sentencia por el Fiscal y el coadyuvante, el Tribunal Supremo la revoca, y confirma la resolución de la Diputación.

Llama la atención este verdadero lujo de recursos, propio del régimen foral.

232. *Responsabilidades de Recaudador municipal. Reconocimiento de alcance por la viuda.*

Reconocidos y satisfechos por la viuda de un Recaudador municipal los alcances que contra éste resultaron del oportuno expediente de liquidación, no procede la anulación de dicho expediente, solicitada por los hijos, alegando incapacidad jurídica de la madre y viuda.—*Sentencia de 30 de septiembre de 1949.*

Fúndase el T. S. en que la emancipación de los hijos por incorporación al

Ejército, a tenor del Decreto-ley de 7 de marzo de 1937, sólo produce efectos militares; pero en nada modifica los preceptos del art. 17 del Código civil en cuanto a la representación en juicio de los hijos menores por la madre; y, por lo que se refiere a la hija, en no ser de aplicación el art. 165 del Código civil, por ser intereses idénticos y no opuestos los de la madre y la hija.

233. *Amortización de plaza.*

El acuerdo de una Diputación de amortizar una vacante de funcionario administrativo, no implica lesión del derecho del excedente a obtener el reintegro y ocupar la plaza vacante.—*Sentencia de 28 de septiembre de 1949.*

Razona el Supremo que constituiría una norma viciosa el que la Administración al conceder la excedencia de un empleado, a su instancia, atendiera únicamente a la voluntad de éste para su reintegro y no a las necesidades del servicio a cubrir, y a las posibilidades económicas de la entidad. Con referencia concreta al caso planteado añade la consideración de que cuando solicitó el reintegro, la plaza en cuestión había sido suprimida de la plantilla y no existía consignación para el pago en presupuesto.

234. *Nulidad de concurso para la provisión de plaza.*

Observados ciertos vicios de procedimiento en la provisión por concurso de una plaza de funcionario municipal y entre ellos el de no ajustarse a derecho la misma convocatoria, procede anular el expresado concurso desde su iniciación.—*Sentencia de 10 de octubre de 1949.*

Afirma el Supremo que si bien las bases de la convocatoria constituyen la ley del concurso, esta doctrina sólo es aplicable rectamente cuando en la convocatoria hubiera observado la Administración todos los preceptos legales o reglamentarios aplicables a la misma.

235. Destitución de guardia municipal.

Constituyen falta grave y hacen desmerecer al inculpado —Guardia municipal— en el concepto público, los actos reiterados que se le imputan: por el Gobernador —quien le sancionó por faltas contra la moral que tácitamente reconoció el interesado al no recurrir contra dicha sanción—; el Ayuntamiento, y la Policía —quienes le acusan de habersele visto, posteriormente a la anterior sanción, salir de un mingitorio público unido a varios profesionales de la aberración.—*Sentencia de 28 de octubre de 1949.*

El T. S. revoca la sentencia apelada del Tribunal provincial que ordenó la reposición del guardia y confirma el acuerdo municipal de destitución.

En la misma sentencia se sienta la doctrina de que el hecho de no haberse terminado el expediente gubernativo instruido al inculpado dentro del plazo de sesenta días fijado por la ley, no puede servir de pretexto para que los actos sancionables queden nulos y sin efecto alguno ni sanción las faltas cometidas.

236. Destitución de empleado municipal.

Son actos reiterados que hacen desmerecer en el concepto público y constituyen falta grave —demostrados como lo están en el expediente— los consistentes en la intervención del inculpado en la recepción y entrega retrasada, algunas en más de un año, de las cantidades que en función de su cargo tenía que entregar a los perceptores, familiares de los muertos en la pasada campaña, perjudicando además a éstos con indebidas exigencias pecunarias a las que por ningún concepto tenía derecho.—*Sentencia de 28 de octubre de 1949.*

Confirma esta sentencia la apelada del Tribunal provincial por la que se desestimó el recurso interpuesto por el in-

culpado contra el acuerdo del Ayuntamiento que le destituyó de su cargo de funcionario administrativo.

237. Destitución no confirmada de Ingeniero de Diputación.

Apreciadas en su conjunto las pruebas aportadas en el expediente y en los autos y no apareciendo claramente demostrada la comisión de los hechos constitutivos de delito públ.co, no puede apreciarse la falta grave en ella consistente, no obstante la instrucción de sumario por el Juez correspondiente ya que, sea cualquiera el resultado de este (en el caso presente ha sido sobreseído provisionalmente), la jurisdicción contencioso-administrativa puede obrar con absoluta independencia y encontrar motivos de destitución del funcionario, donde la penal sobreseyó o absolvió.—*Sentencia 29 de octubre de 1949.*

Con motivo de la excepción de descripción se sienta la interesante doctrina de que en los recursos contencioso-administrativos contra acuerdo de la Diputación siguen estando vigentes los preceptos contenidos en los arts. 255 y 256 del Estatuto municipal y sus concordantes del Reglamento en materia municipal de 23 de agosto de 1924, y entre ellos el 38 de esta ordenación rituaría que concede el término de un mes para la interposición del recurso contencioso-administrativo, todo ello de conformidad con el art. 170 del Estatuto provincial, sin que pueda sostenerse la aplicabilidad de la ley municipal de 31 de octubre de 1935 porque si el legislador en 1925 creyó que debían sentenciarse los recursos contra acuerdos provinciales en la forma y en los propios términos que regían en materia municipal, no es presumible ni menos axiomático que quisiera «ipso facto», extenderlo a reformas futuras y que podían desnaturalizar lo que entonces ordenaba.

238. Destitución de empleado municipal.

Es válido el acuerdo municipal de destitución de vigilante de arbitrios fundado en la comisión de actos reiterados constitutivos de falta grave, sin que enerve dicho acuerdo una posterior sentencia absolutoria dictada por la jurisdicción

ordinaria.—*Sentencia de 9 de noviembre de 1949.*

Invoca el Supremo en su apoyo las sentencias de 9 de julio de 1941, 30 de octubre de 1943, 13 de febrero de 1946 y 8 de julio de 1949. Impone las costas de la segunda instancia a la parte apelante.

RÉGIMEN JURÍDICO

239. *Incompetencia de jurisdicción.*

Es incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del recurso interpuesto por un Recaudador contra acuerdo municipal que es reproducción de otro anterior firme y consentido, por el que se decretó la suspensión de dicho funcionario.—*Sentencia de 28 de junio de 1949.*

Se invoca el número 3.º del artículo 4.º de la Ley Jurisdiccional. Se imponen las costas de la segunda instancia, al recurrente.

240. *Competencia de jurisdicción sobre pensión de jubilación de obrero municipal.*

Es competente la jurisdicción contencioso-administrativa para resolver sobre pensión de jubilación de obrero municipal, pues el acuerdo del Ayuntamiento impugnado, reúne los requisitos de la ley de 1894.—*Sentencia de 28 de junio de 1949.*

Se funda en que el contenido del pleito se refiere a la reclamación del derecho del reclamante a ser jubilado con una pensión superior a la acordada por el Ayuntamiento, cuyo acuerdo reúne los requisitos del artículo 1.º de la ley y no se halla incluido en ninguna de las excepciones del artículo 4.º de la misma.

En la misma sentencia se declara que la falta de precisión en la demanda no es motivo suficiente para dejar sin resolver un recurso, siempre que se deduzcan de ella los requisitos fundamentales que la ley exige.

241. *Prescripción de acción.*

Prescribe la acción contenciosa para impugnar un acuerdo municipal que denegó a la sociedad actora el aumento

de precio solicitado en obras de abastecimiento de aguas, a los quince días contados desde el siguiente al de la notificación administrativa de la resolución del recurso de reposición o al vencimiento del plazo para dictarlo.—*Sentencia de 30 de junio de 1949.*

Afirma el T. S. que agotados con exceso los plazos de los artículos 218 y 224 de la ley municipal de 1935, es visto que notoriamente se ha incurrido en la excepción cuarta del artículo 46 de la ley orgánica de esta jurisdicción.

242. *Incompetencia de jurisdicción.*

Es incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del recurso interpuesto contra acuerdo municipal de concesión de línea de autobuses urbanos, que es reproducción de otro anterior firme y consentido.—*Sentencia de 2 de julio de 1949.*

Se halla de acuerdo este fallo con nutridísima jurisprudencia del T. S., a tenor de la cual y con arreglo al número 3.º del artículo 4.º de la Ley Jurisdiccional, no son susceptibles de recurso las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y quedado firmes y las confirmatorias de acuerdos consentidos.

Se imponen las costas a la Sociedad apelante.

243. *Demanda sin firma de Letrado.*

Son nulas las actuaciones y sentencia seguidas en el Tribunal Provincial en pleito cuya demanda suscribía el Procurador sin firma de Letrado.—*Sentencia de 26 de septiembre de 1949.*

Una reiteradísima jurisprudencia abona esta interpretación del artículo 91 de la Ley Jurisdiccional y 254 del Reglamento de 1894.

244. *Suspensión de ejecución de acuerdo*

La negativa del Ayuntamiento a la prórroga del contrato celebrado con el recurrente para la recaudación de arbitrios no causa un perjuicio grave, de reparación imposible o difícil, que justifique la suspensión de la ejecución del acuerdo.—*Auto de 29 de septiembre de 1949.*

245. *Incompetencia de jurisdicción.*

El acuerdo denegatorio municipal recaído mediante silencio administrativo en trámite de reposición, es firme y consentido si no se recurre contra él, dentro de plazo reglamentario ante el Tribunal Económico Administrativo, cuya resolución apura la vía gubernativa.—*Sentencia de 30 de septiembre de 1949.*

El recurso se interpuso contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo, sobre liquidación del arbitrio de «plus valía». El T. S. confirma la sentencia apelada del Tribunal Provincial, estimando que el Tribunal Económico Administrativo Provincial no debió resolver la cuestión de fondo.

246. *Excepción de incompetencia.*

No interpuesto el recurso de reposición contra acuerdo municipal denegatorio de la petición de excedencia forzosa de un funcionario, dejó de agotarse la vía gubernativa, y al no causar estado el acuerdo expresado, procede estimar la excepción de incompetencia.—*Sentencia de 5 de octubre de 1949.*

Invócase la aplicabilidad de la excepción primera del artículo 46 de la Ley Jurisdiccional, en relación con los artículos de la Municipal de 1935, que establece el recurso de reposición como indispensable, previo y común a toda clase de recursos en materia municipal.

247. *Incompetencia de jurisdicción.*

Es incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del recurso interpuesto por unos concursantes a plazas de recaudadores, contra acuerdo de la Diputación en cuya virtud se resolvió el concurso, si los recurrentes interpusieron su acción antes de expirar el plazo legal de cuatro meses para resolver la reclamación.—*Sentencia de 8 de octubre de 1949.*

Revoca el Supremo la sentencia apelada del Tribunal provincial que había estimado los recursos acumulados de los concursantes y, en su lugar, sienta la doctrina de que mientras no transcurra el plazo de resolución que la ley otorga a la autoridad o Corporación, sin decisión definitiva del asunto, es imposible acudir con éxito ante el Tribunal pro-

cedente, porque la Diputación no ha dicho su última palabra sobre la cuestión, requisito necesario para que prospere el recurso.

248. *Coadyuvante sin el Fiscal.*

No puede prosperar la apelación interpuesta por el coadyuvante, cuando el Fiscal abandona la acción.—*Sentencia de 11 de octubre de 1949.*

Se alude en el fallo a una reiterada y profusa doctrina jurisprudencial.

249. *Prescripción de la acción contenciosa.*

Procede declarar prescrita la acción del Ayuntamiento contra la Orden del Ministerio dejando sin efecto la imposición de diversos derechos y tasas municipales, una vez transcurridos tres meses desde la notificación a la Corporación municipal de la resolución ministerial, sin haberse ejercitado durante el transcurso de los mismos, la expresada acción.—*Sentencia de 13 de octubre de 1949.*

Citanse en el fallo el artículo 7.º de la ley de 22 de julio de 1894, que establece el plazo de tres meses para la interposición del recurso y la excepción cuarta del artículo 46 de la misma ley, esto es, la de prescripción de la acción.

250. *Demanda autorizada por Procurador sin firma de Letrado.*

Es nula la demanda contencioso-administrativa autorizada solamente por Procurador sin firma de Letrado.—*Sentencia de 19 de octubre de 1949.*

Véase el número 243.

251. *Denegación de recibimiento a prueba.*

Se ajusta a derecho la resolución del Tribunal provincial que deniega el recibimiento a prueba solicitado por el actor, sin expresar los puntos de hecho sobre el que la misma hubiera de versar.—*Auto de 21 de octubre de 1949.*

Se apoya esta resolución en el terminante precepto contenido en el artículo 325 del Reglamento de la Ley Jurisdiccional.

252. Beneficio de gratuidad.

El beneficio de gratuidad es aplicable a los Ayuntamientos en los recursos contenciosos que establece en materia de exacciones el Estatuto municipal.—*Auto de 3 de octubre de 1949.*

Trátase de recurso interpuesto contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo recaído en expediente sobre arbitrio de plus valía. Alégase la aplicabilidad de los artículos 256 y 327 del Estatuto municipal.

253. Menor cuantía.

No ha debido admitirse ni ha lugar a resolver la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Tribunal provincial en materia cuya cuantía era inferior a 20.000 pesetas, aunque a la apelación se haya adherido el Fiscal.—*Sentencia de 24 de octubre de 1949.*

Es aplicable—afirma el T. S.—el Decreto-ley de 8 de mayo de 1931, ratificado por la Ley de 8 de agosto siguiente.

254. Prescripción de la acción contenciosa.

Interpuesto el recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción contra acuerdo municipal de destitución fuera del plazo de quince días que señala el artículo 224 de la Ley municipal, procede estimar las excepciones de incompetencia de jurisdicción.—*Sentencia de 8 de noviembre de 1949.*

El T. S. revoca la sentencia apelada que decidía sobre el fondo de la cuestión, por apreciar las excepciones aludidas y añade que a mayor abundamiento tampoco podía prosperar la pretensión deducida, por no haberse apurado la vía gubernativa, puesto que no se cumplió el trámite previo de reposición que exige el artículo 218 de la Ley municipal.

255. Lesividad de acuerdo no confirmada.

No concurren los requisitos de lesión de intereses y vulneración de derecho—necesarios para que la declaración de lesividad prospere—en el acuerdo municipal en cuya virtud se exime a un orfelinato del pago del arbitrio de

«plus valía».—*Sentencia de 9 de noviembre de 1949.*

El Tribunal provincial había accedido a la solicitud de lesividad interesada por el Ayuntamiento. El T. S. invoca, para revocar esta sentencia, el párrafo último del artículo 2.º, en relación con el tercero de la Ley de lo contencioso y estima que la exención acordada no vulnera ningún acuerdo sobre el que no sea dable volver, puesto que no creó derechos a favor de tercera persona.

TÉRMINOS MUNICIPALES

256. Adjudicación de bienes pertenecientes a una entidad local desaparecida.

Es válido el acuerdo adoptado por un Ayuntamiento en cuya virtud se dispone que los bienes que pertenecían a una entidad local menor, desaparecida a causa del embalse de un río, pasen a pertenecer a otra, elegida por el Ministerio de la Gobernación para nueva capitalidad del municipio en que se hallaban integradas dichas entidades, asignándose a la última todos los derechos y obligaciones que tenía la extinguida.—*Sentencia de 2 de julio de 1949.*

Afirma el T. S. que para que sea viable el recurso contencioso de plena jurisdicción, de conformidad con el artículo 223 de la Ley municipal, es preciso la demostración por parte del recurrente de una lesión de derecho administrativo establecido a su favor, lo que en el caso de autos no resulta acreditado.

257. Deslinde de términos municipales.

La acción para impugnar una resolución ministerial sobre deslinde, compete a los Ayuntamientos interesados, pero, en ningún caso, a los vecinos de los mismos.—*Sentencia de 2 de julio de 1949.*

Razona el Supremo que la acción que otorga a todos los habitantes de un término municipal el artículo 35 de la ley de 1935, sólo puede ejercitarse contra los acuerdos municipales, pero no contra las resoluciones de la Administración general del Estado que afecten a los municipios, pues no está admitida en nuestra jurisdicción la acción pública contra dichas resoluciones.